



Tribunal Fiscal

Nº 04399-10-2026

EXPEDIENTE N° : 399-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 8 de mayo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por
con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución N° 839 de 30 de
octubre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional
de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada
contra la Resolución de Multa N° 223, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el
numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, respecto a la solicitud de comparecencia que le realizó la Administración a
través del Requerimiento N° 080, notificado el 20 de marzo de 2025, en el que se le otorgó
seis (06) días hábiles para efectos de asistir a la misma, y, proporcionar y/o exhibir diversa documentación,
que se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62 del Código Tributario, puesto que no se
ha considerado en el referido plazo otorgado la distancia para desplazarse desde su domicilio fiscal y
procesal (Pueblo Huaracaca, Distrito de Tinyahuarco, Provincia de Pasco) hasta la dirección de la sede
de la Administración (Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco), es decir, al corresponder que como
mínimo que se le otorgue siete (07) días hábiles para tales efectos, esto conlleva a la nulidad de dicha
comparecencia, por lo que, de aquella no podría originarse la sanción cuestionada por no exhibir la
documentación requerida. Asimismo, igual situación se presenta para el Requerimiento N°
220 notificado el 31 de marzo de 2025, y que si bien dichos incumplimientos del procedimiento
no fueron señalados en instancia de reclamación, no obstante, la causal de nulidad pudo ser declarada de
oficio por la Administración, lo que no ocurrió, y que podría ser declarada de oficio por este Tribunal de
oficio, debiendo ser analizada en la presente apelación.

Que agrega, respecto a la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del
Código Tributario, que tal y como ha señalado inicialmente, se le solicitó comparecer en las oficinas de la
Administración para presentar y/o exhibir y/o proporcionar la información detallada en los ítems del 1 al 4
en el citado Requerimiento N° 080, pero no asistió en dicha oportunidad y se dejó constancia
de aquello en el Anexo N° 1 del Cierre del referido requerimiento, configurándose la infracción tipificada en
el numeral 7 del artículo 177 del mencionado código, no obstante, en dicho cierre también se le imputó
indebidamente el haber incurrido en dos infracciones más, éstas fueron la de los numerales 1 y 5 del artículo
177 del citado código, pues, para que estas pudiesen configurarse debía haber comparecido en primer
lugar, lo que no hizo; y por tanto la solicitud de subsanación de aquellas infracciones para efectos de
acogerse al Régimen de Gradualidad emitida a través del Requerimiento de Información N°
220, es pasible de nulidad, dado que fue recién tras ese requerimiento que compareció ante
la Administración y no exhibió cierta información, por lo que, debía emitirse un requerimiento posterior a fin
de que subsane dicha omisión, no obstante, se emitió la resolución de multa impugnada, contraviniendo el
procedimiento legal, y derivando en su nulidad, considerando también que la fecha de infracción habría
ocurrido entonces el 8 de abril de 2025, es decir al Cierre del Requerimiento de Información N°
220.



Tribunal Fiscal

Nº 04399-10-2026

Que indica que a pesar de todo ello, cumplió con cancelar la multa rebajada en las fechas, 23 y 26 de mayo de 2025, sin embargo, la Administración no dio por válido su acogimiento al Régimen de Gradualidad y únicamente imputo los montos al pago de la multa controvertida.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, dado que no cumplió con exhibir los libros, registros u otros documentos en mérito a los Requerimientos N° 080 y 220, y sus correspondientes resultados, por lo que no le resulta aplicable la rebaja prevista en el Régimen de Gradualidad. Asimismo, que los pagos efectuados por la recurrente el 23 y 26 de mayo de 2025, mediante Formularios 1662 N° y fueron imputados como parte de pago de la deuda contenida en la resolución de multa impugnada.

Que en tal sentido, la materia de controversia consiste en determinar si la Resolución de Multa N° 223, ha sido emitida conforme a ley; sin embargo, previamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por la recurrente.

Que el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que asimismo el numeral 4 del referido artículo, establece que la Administración puede solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso.

Que así el primer párrafo del artículo 75 del citado código establece que, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que el numeral 5 del artículo 87 del código antes referido, establece como obligación de los administrados permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que agrega el mencionado artículo que esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Que el numeral 2 del artículo 109 del citado código, prevé que los actos de la Administración Tributaria son nulos, entre otros, cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o son contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1523¹, la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de febrero de 2022.



Tribunal Fiscal

Nº 04399-10-2026

o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento y que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

Que el artículo 106 del aludido código indica que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT² se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT³, se señala que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2 de dicha norma.

Que según el artículo 2 de la citada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, se aprueba "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el artículo 3 de la anotada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, indica que la SUNAT puede notificar, a través de "Notificaciones SOL", los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4 de la aludida resolución, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, menciona que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Que los artículos 5 y 6 de la misma resolución de superintendencia, modificados por Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, disponen que la SUNAT podrá efectuar la notificación o la remisión, según sea el caso, a través de Notificaciones SOL, siempre que el administrado sea usuario de SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT; y que el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de Notificaciones SOL.

Que mediante Resolución N° 07112-2-2023, este Tribunal estableció como precedente de observancia obligatoria que: *"La notificación a que se refiere el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de "Notificaciones SOL",*

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de febrero de 2008.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2020.



Tribunal Fiscal

Nº 04399-10-2026

se acredita con la sola Constancia de Notificación — "Notificación SOL", que señala que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado, no siendo necesario que sea suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración."

Que el artículo 11 del código en mención, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263⁴, señala que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112.

Que el artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS⁶, prevé que a los plazos señalados en el procedimiento administrativo se agregará el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cerca a aquél facultado para llevar a la cabo la respectiva actuación.

Que de la revisión del Comprobante de Información Registrada⁷ se aprecia que el domicilio fiscal declarado por la recurrente se encuentra ubicado en , provincia y departamento de Pasco.

Que de acuerdo con el Reglamento de Términos de la Distancia, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el término de la distancia del distrito de Tinyahuarco a la provincia de Pasco es de un (1) día; y desde la provincia de Pasco a la capital de Huánuco es de un (1) día.

Que en el procedimiento de verificación de obligaciones formales⁸ de enero a junio de 2024 que originó la emisión del valor impugnado, se emitieron los Requerimientos N° 080 y 220, notificados el 20 de marzo y 31 de marzo de 2025⁹, respectivamente, apreciándose de su revisión que mediante éstos, la Administración solicitó a la recurrente presentar y/o exhibir lo siguiente: 1) Original de diez (10) comprobantes de pago de compras por cada mes, correspondiente a las operaciones que sustentan los mayores importes de crédito fiscal declarado de los medios de pago y de las guías de remisión vinculadas; 2) Original de Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras (de los folios referidos a la Legalización y de aquellos donde se encuentren anotadas las operaciones del periodo en revisión), siendo que de llevar los mencionados Libros de manera electrónica, hacer caso omiso al presente punto; 3) En caso de llevar los antes citados Libros y Registros de corresponder, de manera electrónica, se requiere los archivos en formato texto (txt); y 4) Si lleva la contabilidad en sistema computarizado, se requiere una copia de la base de datos en formato Excel (xls o.xlsx) o texto (txt) de los referidos Libros y/o Registros de corresponder.

Que además, en los mencionados requerimientos se solicitó la comparecencia de la recurrente en las oficinas de las Administración ubicada en , los días 28 de marzo y 08 de abril de 2025 a las 11:00 horas, respectivamente; por lo que la recurrente contaba con un plazo de

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.

⁵ Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de acuerdo con la Norma IX del Código Tributario.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2026.

⁷ Según se aprecia del documento con número 21 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

⁸ Tipo de fiscalización: Actuaciones de fiscalización no comprendidas en el procedimiento de fiscalización.

⁹ Depositados en el buzón electrónico SOL de la recurrente, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, y surten efecto conforme el artículo 106 del Código Tributario (Según se aprecia de los folios 355 y 361 del documento con número 22 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal).



Tribunal Fiscal

Nº 04399-10-2026

seis (6) días hábiles para comparecer y cumplir con presentar lo solicitado, en el caso de ambos requerimientos.

Que al haberse solicitado la comparecencia de la recurrente mediante los anotados requerimientos, resulta aplicable el plazo mínimo de cinco (5) días hábiles establecido en el numeral 4 del artículo 62 del Código Tributario, considerando también el plazo adicional por término de la distancia desde el domicilio fiscal de la recurrente, que tal y como se señaló precedentemente, es de dos (2) días, de modo que correspondía que la Administración otorgase siete (7) días hábiles a la recurrente a fines de comparecer ante aquella, lo que no hizo, por lo que se habría vulnerado el procedimiento legal establecido, siendo entonces, procede amparar la nulidad planteada por la recurrente en este extremo.

Que en consecuencia, al no haber cumplido la Administración con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de los Requerimientos N° 080 y 220, y sus respectivos resultados, y en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Multa N° 223, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, así como la nulidad de la resolución apelada.

Que estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente y la Administración en el extremo referido a la resolución de multa impugnada materia de autos.

Que el informe oral se llevó a cabo con la sola asistencia del representante de la Administración, habiendo sido ambas partes debidamente notificadas para tal efecto, conforme se aprecia de autos¹⁰.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

Declarar **NULOS** los Requerimientos N° 080 y 220 así como sus resultados, **NULA** la Resolución de Multa N° 223, y **NULA** la Resolución N° 839 de 30 de octubre de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora
RM/HR/LV/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

¹⁰ Según se aprecia del documento con número 42 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.